

dad de esencial, sino la de un medio de prueba de la existencia del contrato.

Este requisito tan esencial, que su ausencia produce la nulidad del contrato, no es bastante para la existencia legal de éste cuando tiene por objeto bienes y no capitales ó industria, sino que es además absolutamente indispensable, que en tal caso se haga un inventario de esos bienes, que firmado por las partes, deberá unirse á la escritura, cuando ésta sea necesaria.

Así lo exige expresamente el artículo 2,356 del Código Civil, bajo la pena de nulidad del contrato, con la mira laudable de asegurar los derechos de los interesados, fijar los límites de la administración y prevenir las dificultades que pudieran surgir al tiempo de liquidar las obligaciones.¹

En efecto: si se omitiera el inventario, surgirían graves dificultades al término y liquidación de la sociedad, para identificar los bienes aportados á ella y restituirlos á sus propietarios, dando lugar á fraudes y á contiendas de difícil, si no imposible solución.

Pero en los casos en que el contrato de sociedad puede celebrarse verbalmente y sin el requisito de la escritura pública, basta el consentimiento tácito de los interesados, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario (art. 2,359, Cód. Civ.).²

Es decir, que conserva su carácter esencialmente consensual, y por tanto, se perfecciona por el simple consentimiento, manifestado de cualquiera manera, aun tácitamente, por hechos que lo hagan presumir, con tal que no dejen duda alguna de su existencia.

Ya hemos dicho, que es un requisito indispensable para la validez de la sociedad, que los socios aporten sus bienes

¹ Exposición de motivos; artículo 2,224, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,227, Cód. Civ. de 1884.

ó su industria, con el objeto de obtener utilidades y dividir las entre sí, ó lo que es lo mismo, que cada socio debe llevar á la sociedad, dinero, otros bienes ó industria, como lo declara el artículo 2,353 del Código Civil.¹

Pues bien, como éste no establece limitación alguna, se infiere lógicamente, que cada uno de los socios puede aportar á la sociedad toda clase de bienes, cualquiera que sea su denominación ú objeto, pero á condición de que se hallen en el comercio, ó lo que es lo mismo, que tengan un valor estimable en dinero.

También dijimos, que cada socio puede aportar la porción de sus bienes que estimare conveniente, y aunque establecimos la regla de una manera general, tenemos que advertir, que está limitada por el artículo 2,360 del Código, que declara nula la sociedad en que se pacta la comunicación de los bienes futuros; salvo entre los esposos, que pueden comprender en las capitulaciones matrimoniales los bienes de que actualmente son dueños y los que adquieran después.²

“En el artículo 2,360, dice la Exposición de motivos, se propuso la Comisión evitar los peligros de la inclusión en el fondo social de bienes inciertos, cuya cuantía, siendo desconocida, podría inspirar después á los socios el deseo de ocultarlos. Además, respecto de esos bienes no podría llenarse el requisito del inventario. Tuvo también presente la Comisión, al redactar este artículo, la conveniencia de que en ningún caso quede el hombre privado de los bienes ó de alguna parte de ellos, de que pueda disponer libremente.”

“Por igual motivo prohibió la donación universal; y si admite en el artículo que se expone una excepción á favor de la sociedad conyugal, no ha sido sino para respetar los privilegios y consideraciones que se deben á esa unión y

¹ Artículo 2,221, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,228, Cód. Civ. de 1884.

que se encuentran respetadas en los Códigos modernos.”

Tres son, pues, las consideraciones que fundan y motivan la prohibición contenida en el precepto citado:

1.^a La moralidad, que obliga á evitar la consumación de fraudes á que daría lugar la incertidumbre de los bienes, cuya cuantía no puede determinarse:

2.^a La unidad de sistema, pues si es indispensable, bajo pena de nulidad del contrato, que se forme un inventario de los bienes aportados por cada uno de los socios, se incurriría en una grave é inexplicable contradicción autorizando la existencia de la sociedad sin ese requisito, toda vez que no se puede llenar respecto de los bienes futuros, que son inciertos:

3.^a La conveniencia, que exige que no se prive al hombre de la facultad de disponer libremente de todos sus bienes ó de parte de ellos.

¿Pero qué efectos produce la sociedad de hecho que se hubiere formado con infracción de los preceptos legales, que por sí sola produce la nulidad?

El artículo 2,354 del Código Civil resuelve en parte esta cuestión, estableciendo que, si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado. Esto sin perjuicio, como lo declara el artículo 2,355, de las penas en que hayan incurrido los contratantes conforme al Código Penal, en el caso de que la sociedad haya recaído sobre objetos ilícitos ó actos punibles.¹

Decimos que el artículo 2,354 resuelve en parte la cuestión, porque, en efecto, sólo establece las reglas que indican la manera de poner término á las relaciones que surgieren entre los contratantes con motivo de la sociedad de hecho

¹ Artículos 2,222 y 2,223, Cód. Civ. de 1884.

que formaron, pero no sanciona regla alguna que norme las relaciones de aquellos con terceras personas.

Las reglas que establece el precepto mencionado, son perfectamente justas, porque de hecho ha existido la sociedad, ha habido comunidad de intereses, relaciones sociales, que, si no pueden subsistir en lo futuro, no es menos cierto que han existido.

Por tal motivo ha sido preciso otorgar á los contrayentes facultad para exigir en todo tiempo la restitución de los bienes que hubieren aportado y que se liquiden las operaciones anteriores, á efecto de percibir las utilidades obtenidas en la proporción debida.

Si no fuera así, la nulidad establecida por la ley para evitar los fraudes, se convertiría en el medio más eficaz para enriquecer al contratante sin fe y sin pudor á expensas del otro, víctima de su honradez y de su confianza.

La ley no se ha propuesto resultado tan inmoral, y sólo ha querido que la nulidad con que afecta á la sociedad, que no puede subsistir legalmente, tenga efecto en lo futuro, y no respecto de los actos ya consumados; y que es así, nos lo demuestran las palabras expresas y terminantes del artículo 2,354 del Código, que declara que los socios de sociedad que no puede subsistir legalmente, tienen facultad en todo tiempo de pedir que se liquiden *las operaciones anteriores*.

El Código Civil, como indicamos, no establece reglas para resolver las cuestiones que pueden suscitarse en las sociedades de hecho, con motivo de las obligaciones contraídas por los socios con terceras personas, y por lo mismo creemos que hay necesidad de suplir esa deficiencia ocurriendo á la doctrina de los autores y á los preceptos de alguna otra de nuestras leyes.

Según la opinión general de los jurisconsultos modernos, la nulidad del contrato no puede objetarse por los socios á

los terceros que han contratado con la sociedad de hecho bajo la firma de la razón social, y se admite á éstos la prueba de la existencia de aquella por medio de testigos, de los libros de cuentas, de las circulares en que se anuncia la formación de la mencionada sociedad, etc.¹

En otros términos: según la doctrina, los terceros que han contratado con la sociedad de hecho, tienen acción contra ella para hacer efectivas las obligaciones que con ellos contrajo.

El mismo principio sanciona el artículo 97 del Código de Comercio, que declara, que la falta de escritura pública ó de los requisitos que debe tener para su validez, no puede alegarse como excepción contra un tercero que hubiere contratado con la sociedad.

Fácil es comprender la razón de equidad y de justicia que sirve de fundamento al principio sancionado por la doctrina de los autores y por el artículo 97 del Código de Comercio. No se puede imputar á los terceros falta alguna, y no es justo que se les castigue por la cometida por los socios que, escudados tras su propia falta, lucrarían á expensas y con perjuicio de ellos.

La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados; y en consecuencia, puede ser deudora ó acreedora de los socios, y los derechos y obligaciones de éstos son independientes de los de aquélla, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley (arts. 2,362 y 2,363, Cód. Civ.).²

Nuestro Código se ha separado, al sancionar estos prin-

¹ Vavasseur, Traité des Sociétés civiles et commerciales, tomo I, núm. 666; Pardessus, Cours de Droit Commercial, núm. 1,009; Troplong, núm. 229; Delangle, Commentaires sur les Sociétés Commerciales, núm. 516; Merlin, Répertoire, V^o Société, § 1^o; y otros.

² Artículos 2,230 y 2,231, Cód. Civ. de 1884.

cipios, de las legislaciones europeas, que han guardado silencio sobre sujeto de tanta importancia, dando motivo para que se susciten graves controversias entre los jurisconsultos, y á que predomine la teoría según la cual, la sociedad civil, á diferencia de la comercial, no forma una entidad moral distinta de los socios individualmente considerados.

Los redactores del Código estimaron el principio mencionado, fundamental del sistema que adoptaron en el desarrollo del contrato de sociedad.

En virtud de él, los derechos y obligaciones de la sociedad son distintos de los de los socios, y por lo mismo éstos no son responsables personalmente del cumplimiento de aquéllas, fuera de los casos en que así lo determina la ley, los cuales tendremos lugar de conocer en el curso de esta lección.

El socio que contribuye en la sociedad con numerario ú otros valores realizables, se llama *socio capitalista*, y el que contribuye sólo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profesión ó industria, se llama *socio industrial* (art. 2,364, Cód. Civ.).¹

Las sociedades se dividen en las siguientes especies, según los artículos 2,365 y 2,369 del Código Civil:²

- I. Civiles:
- II. Comerciales:
- III. Universales:
- IV. Particulares.

Son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio: las demás son civiles.

La sociedad universal es la que se hace comprendiendo todos los bienes presentes de los socios ó todas las ganancias (art. 2,370, Cód. Civ.).³

¹ Artículo 2,232, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 2,233 y 2,237, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,238, Cód. Civ. de 1884.

La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria (art. 2,384, Cód. Civ.).¹

Como es de suponerse, las sociedades comerciales se rigen por el Código de Comercio, y las civiles por el Civil; pero pueden estipular los interesados que aun éstas se rijan por las reglas de las comerciales, ya porque la suprema ley de los contratos es la voluntad de los contratantes, siempre que no sea contraria á la moral y á las leyes de orden público, ya porque para ello los autoriza el artículo 2,366 del Código Civil, que, queriendo favorecer sus empresas, les permite someterse á las reglas y formas mercantiles, que son más rápidas.²

Pudieran suscitarse dudas acerca de la naturaleza de las sociedades formadas para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean; y para precaver las dificultades que por ellas pudieran surgir, declara el artículo 2,368 del Código, que se tengan tales sociedades como civiles, á no ser que los interesados hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas mercantiles, pues en tal caso debe ser su voluntad respetada.³

Para terminar este artículo, debemos advertir que el Código sanciona el principio, según el cual, el contrato que forma la sociedad, no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios (art. 2,367, Cód. Civ.).⁴

Este principio es, á nuestro juicio, inútil, porque no es más que la repetición de los contenidos en las reglas generales de los contratos, que obligan á los contratantes á cumplir puntualmente las obligaciones que se imponen y á no modificarlas ó rescindir las sino por el mutuo consentimiento de ellos.

1 Artículo 2,252, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,234, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 2,236, Cód. Civ. de 1884.

4 Artículo 2,235, Cód. Civ. de 1884.

II

DE LA SOCIEDAD UNIVERSAL.

El Derecho Romano dividía también la sociedad en universal y particular, y distinguía dos especies de aquélla, la sociedad universal de todos los bienes y la de ganancias, cuya división se transmitió á las leyes de las Partidas y de éstas al Código Civil, que solamente ha perfeccionado el sistema que éstas adoptaron.¹

El artículo 2,370 del Código declara, que la sociedad universal puede ser:

1º De todos los bienes presentes.

2º De todas las ganancias.²

La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente, y las utilidades que unos y otros pueden producir (art. 2,371, Cód. Civ.).³

La sociedad universal de ganancias comprende solamente lo que las partes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber (art. 2,374, Cód. Civ.).⁴

La diferencia en la extensión de una y otra sociedad, da origen á la que existe entre los efectos jurídicos que pro-

1 Leyes 1ª, § 1, 3º, § 1 y 65, § 3, tít. 2, lib. 17 D.; y leyes 3, 6 y 7, tít. 10, Part. 5ª

2 Artículo 2,238, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 2,239, Cód. Civ. de 1884.

4 Artículo 2,242, Cód. Civ. de 1884.